República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 Nº 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. Nº: (5) 2825355

Sincelejo, Veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN Nº **70-001-33-31-009-2012-00079-00**
DEMANDANTE: **NIDIA ESTHER VERBEL GONZALEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

El apoderado de la parte demandante solicita se le expida primera copia autentica que presta merito ejecutivo, con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), copia del poder y la respectiva constancia de vigencia del poder otorgado al suscrito.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que solo se debe expedir copia autenticada con constancia de ejecutoria del acta de la audiencia inicial realizada el día 30 de abril de 2013 y del medio magnético donde se encuentra grabada dicha audiencia donde se profirió sentencia.
Lo anterior en atención a que según el numeral 9 del articulo 156 del CPACA, establece la competencia para la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será el juez que profirió la providencia respectiva.

En lo concerniente al procedimiento el artículo 298 del C.P.A.C.A., que expresa:

> *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior[1], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"*

[1] Se refiere al articulo 297 que a la letra dice: "Titulo Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen titulo ejecutivo: (…) 1. Las sentencias debidamente proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad publica al pago de sumas de dinerarias"

De igual forma establece el artículo 156 numeral 9 del CPACA, que:

> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

A la luz de las normas transcritas se vislumbra que no se hace necesaria la existencia de primera copia del original de la sentencia que preste merito ejecutivo, pues es este mismo Despacho el que esta obligado, en caso de no realizarse el pago, la ejecución de la condena impuesta, por lo que se negara la expedición de esta.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la expedición de la primera copia del original que preste merito ejecutivo de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 30 de abril de 2013.

SEGUNDO: Por secretaría se procederá a la expedición, autenticación y entrega de las copias autenticadas con constancia de ejecutoria de la aludida sentencia, previo pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

JATC